

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora subsanó en debida forma. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 05 de julio de 2022.
La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN COOMEVA NIT. 900.208.092-4
DEMANDADO: JOSE LUIS CARO JOVEN C.C. 1.130.591.298
RADICACIÓN: 760014003007202200393-00

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

El presente proceso fue inadmitido mediante auto de fecha 21 de junio de 2022, ya que en la demanda no relacionaba los extremos temporales sobre los intereses corrientes y moratorios. La parte actora mediante escrito allegado al Despacho en fecha 28 de junio de 2022 por medio del cual pretende subsanar la demanda, manifiesta lo siguiente:

“1. Señor Juez, respecto a la pretensión del numeral dos, me permito aclarar que los intereses corrientes se liquidan desde la fecha en que constituyó en mora, es decir, del 05 de noviembre 2021 hasta la presentación de la demanda de fecha 13 de junio del 2022.

2. Señor Juez, respecto al numeral tercero de las pretensiones, el interés de mora se pretende cobrar sobre la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera Bancaria desde que constituyó en mora hasta la liquidación de crédito, conforme al artículo 884 del Código de Comercio.”

El Despacho al hacer el respectivo análisis del título base de la ejecución junto con el escrito de subsanación de la demanda, se percata que no es posible librar mandamiento de pago sobre los intereses relacionados, puesto que estos deben liquidarse de manera independiente; en cuanto a que el primero (intereses corrientes) se causa por un crédito de capital durante un plazo determinado para que el deudor lo pague, siendo el interés moratorio la sanción al incumplimiento a este pago; por lo cual resulta necesario que la liquidación de los intereses se haga en el término indicado de conformidad con el título valor. Ya que el interés moratorio es aquel que se cobra como una penalización y como una indemnización por incumplir con la obligación de pagar el crédito en el plazo convenido.

Conforme lo indica el artículo del Código de Comercio, e interés remuneratorio se causa hasta cuando la obligación entre en mora; a partir de allí se deja de causar el interés remuneratorio y se causa el interés moratorio. El interés moratorio ya incluye el interés remuneratorio, en el entendido que el interés moratorio es el interés remuneratorio más el componente indemnizatorio por la mora.

Como consecuencia de lo anterior, no podrá librarse mandamiento de pago respecto de los intereses corrientes y moratorios, tal y como fue solicitado por la parte actora. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **FUNDACIÓN COOMEVA** y en contra de **JOSÉ LUIS CARO JOVEN** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$7.788.230=m/cte., por concepto de capital insoluto contenida en el pagaré No.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago respecto de los intereses corrientes y moratorios por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO** identificada con C.C. 51.983.288, con T.P. No. 89.453 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 6 DE JULIO DEL 2022**

Firmado Por:

**Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373797b8e2fd24bfbdf1ac27161630f8187966710addc587446ea9a7b03b73c7**

Documento generado en 05/07/2022 09:37:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>